

QUINTA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número que to 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PARTE OFICIAL.

REAL ORDEN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, mandan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino del electo don Juan Bautista Enriquez,

Vengo nombrar á don Ramon Garcia Lemana, electo para otra plaza de igual clase en la de Burgos; y en promover á esta Presidencia de Sala á don Joaquín Díez de Ulzurum, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veintuno de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Zaragoza por promoción de don Joaquín Díez de Ulzurum, á don Leandro Lopez Montenegro, Secretario de Gobierno de la de Pamplena.

Dado en Aranjuez á veintuno de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca, por jubilacion de don Eusebio de Cortázar, á don Francisco Carrad y Espés, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos; y en nombrar para es a vacante á don Eugenio Miranda, Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5,358 rs. 74 cént. ánuos que á título participe de las alcabalas de los pueblos El Gordo, Puebla de Naciados, Berrocalejo, Talavera la Vieja y el Bohonal, provincia de Cáceres, percibe la Condesa del Montijo, y figura al num. 106, artículo 1.º, capitulo único, seccion cuarta del presupuesto de gastos del Estado.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y espedita en Valladolid á 16 de noviembre de 1429, de la que consta que el Rey Don Juan II, por hacer bien y merced á Pedro Stuniga, su Justicia mayor y de su Consejo, le hizo gracia y donacion entre vivos de las villas de Navia y Talavera, y de los lugares de la Puebla de los Naciados, La Candelera, Alija, Bohonal, Valdeverdeja y El Gordo, con sus territorios, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, marliniegas, alcabalas, tercias y cualesquiera pechos y tributos, rentas y derechos, inherentes al señorío de las propias villas, segun y en la forma que pertenecian al mismo Rey, y como los habia gozado Rui Lopez Dávalos, Condestable que fué de Castilla, á quien por ciertos maleficios le fueron confiscados con los demás bienes que disfrutaba, reservándose la Corona las mineras de oro y plata:

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el Rey D. Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos, espedita por el Rey D. Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declaran preservadas de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª tit. 8.º libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en las que se consignan el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enajenado de ella sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion de oficios y dere-

chos enajenados de la Corona, especialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 5 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1837, y la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas é inherentes á los mismos y los privilegios de igual origen; que los señoríos territoriales y solarriegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los en que no se habian cumplido las condiciones con que se concedieron; que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporacion, y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, así como á los que lo fueran por recompensa de grandes servicios reconocidos se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno, consultándolo con las Cortes:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor, computándole por el año comun de un quinquenio:

Vista la ley de 25 de mayo de 1845, por lo cual se refundieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia: Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que está deberá aplicar la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificados:

Vista la Real orden inserta en la Gaceta de 17 de marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia á las alcabalas de San Pe-

dro de la Tarce percibia la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de febrero de 1862, espedito como resolucion final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la cesacion en lo sucesivo del pago de aquellas;

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por la gracia ó liberalidad de los Soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios:

Considerando que habiéndose acordado la reversion á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores más derecho que el que tuvieran en virtud de los títulos primitivos, y que las prerogativas señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso ó en remuneracion de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion de esta renta y la del pago á sus partícipes:

Considerando que las leyes de la Novisima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas y constituyen la legislacion especial que debe aplicarse al caso concreto que motiva el expediente de que se trata, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirla la nueva forma de la percepcion y pago de los alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845 se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revision de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855 supone asimismo la necesidad de que los partícipes lo fueran en virtud de títulos legitimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de marzo de 1862 se corrobora

dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las referidas alcabalas fueron obtenidas por Pedro de Stúniga, causante de la condesa del Montijo, á título meramente gracioso; que de este no resulta se le concedieran las del pueblo de Berracalejo; que las confirmaciones no han podido dar á esta donación de la Corona el derecho de que carece para que se la estime indemnizable; y que la devolución de lo percibido por este concepto no corresponde, según lo determinado en dicho Real decreto de 15 de febrero de 1852:

S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 6 del actual, al trasladar el que le ha dirigido el Coronel del regimiento de infantería Iberia, núm. 30, dando conocimiento de que habiéndose arrojado al río Ebro, próximo á la puerta del Angel en la ciudad de Zaragoza, una joven de 16 años de edad, fué en el acto estraida de las aguas por el soldado del espresado cuerpo Francisco Campos Martínez, ayudado por un paisano cuyo nombre se ignora, lanzándose ambos con intrepidez al mencionado río para salvarla consiguiéndolo aunque con grandes esfuerzos y con inminente riesgo de sus vidas, ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado soldado la cruz sencilla de María Isabel Luisa en recompensa de tan humanitario proceder; siendo asimismo la Real voluntad se haga pública esta disposición por medio de la Gaceta oficial para que sirva de ejemplo y estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. interin se espide el diploma correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1865.—Rivero.—Sr Director general de Infantería.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de marzo último acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas, así de noche como de día, las puertas de todas las plazas de guerra, esceptuándose las de Africa.

2.º Las Autoridades militares, siempre que lo juzguen necesario en circunstancias extraordinarias, podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condición indispensable de dar conocimiento á S. M. por el conducto mas breve.

3.º Esta medida se llevará á cabo tan luego como se pongan de acuerdo las autoridades civil y militar con objeto de combinar acertadamente las mútuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra.

4.º Los Capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de sus respectivos distritos queden abiertas por consecuencia de esta determinación, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes. Circular.

Varios señores Alcaldes no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de 15 de mayo próximo pasado, inserta en los Boletines Oficiales de los días 15, 19 y 22 del mismo mes, sobre consignación en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 del producto de montes en la última invernada.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes que se hallen en aquel caso, que lo verifiquen en todo el corriente mes, pues de lo contrario me veré precisado á usar de medidas de rigor contra los morosos.

Madrid 13 de junio de 1865.

El Gobernador, Martín Belda.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Quintas.

Los herederos legítimos de Ramon de la Peña Corral, cabo segundo de artillería de la isla de Cuba, hijo de Pedro y Manuela y natural de esta corte, se presentarán en este Gobierno y Negociado dicho para hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 14 de junio de 1865.

El Gobernador, Martín Belda.

Negociado 2.º.—Ayuntamientos

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalafuente, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martín Belda.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el año corriente al Ejército y Guardia civil, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos espresados.

Table with columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Rs. cénts. Lists various towns like Alcorcon, Alcobendas, Arganda, Aravaca, Barajas, Buitrago, etc., with their respective payment details.

Importa la presente relacion los figurados catorce mil ciento diez y ocho reales, noventa y cinco céntimos.

Madrid 9 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICÁLVARO. — MES DE ENERO DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a quintales, libras, Reales, Céntos. Includes entries for 'Compra de cebada' and 'Compra de paja'.

Vicálvaro 31 de enero de 1865.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario Inspector, Cápua.

FACTORIA DE SUSISTENCIAS DE VICÁLVARO. — MES DE FEBRERO DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a quintales, libras, Reales, Céntos. Includes entries for 'Compra de cebada' and 'Compra de paja'.

Vicálvaro 28 de febrero de 1865.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cápua.

SESTA SECCION.

Relacion de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Infanteria de Marina que han fallecido en el año próximo pasado, con expresion de sus créditos, los cuales deberan reclamarse por los herederos con documentos justificativos de los primeros gefes de sus respectivos batallones.

Table with columns: Batallones, Compañias, Clases, Nombres, Pueblos y provincia de su natividad, Puntos donde fallecieron, Fecha en que lo verificaron, Año, Reales, Céntos. Lists names like Nicolás Carreno Martinez, Gregorio Pinzon Lopez, etc.

NOTA. Los individuos que aparecen sin crédito es motivado a que no habiendo sido ajustados los batallones a que pertenecian por la Administracion militar de la isla de Puerto-Rico y Santo Domingo, ni recibido varios cargos de hospitalidades que contra ellos deban pasar, se ignora el importe que los resulte en el último ajuste; pero tan pronto se verifique, se dará la noticia consiguiente.

Madrid 24 de mayo de 1865.—Prat.—(318.—N. 5.º)

FACTORIA DE PROVISIONES DE ALCALÁ DE HENARES.

MES DE MARZO DE 1865.

Nota de las compras verificadas por esta Administración en los días del presente mes, sugetos y puntos que se expresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Número de				Precio.
			Fanegas.	Cuartillos.	Quintales.	Libras.	
24	Alcalá.	Natalio Lozano.	62	"	"	"	40,50
25	Idem	Teodoro Navio.	400	"	"	"	40,50
Harina de primera clase.							
22	Idem	Eugenio Corral.	"	"	36	"	72
Leña.							
28	Idem	Anselmo Sanz.	"	"	182	"	7
Cebada.							
1	Idem	Pablo Idigoras.	269	"	"	"	27
6	Idem	Natalio Lozano.	148	"	"	"	26
6	Idem	Faustino López.	74	"	"	"	26,50
6	Idem	Florentino Sabroso.	26	"	"	"	26
6	Idem	Rufino Diaz.	23	"	"	"	26
7	Idem	Sebastián Dorado.	1512	"	"	"	26,25
7	Idem	Teodoro Bachiller.	23	"	"	"	26
8	Idem	Pedro Domingo.	1000	"	"	"	26,50
13	Idem	Natalio Lozano.	85	"	"	"	26
Paja.							
2	Idem	Gerónimo Fernandez.	"	"	676	25	7,50
6	Idem	Francisco Monje.	"	"	1019	25	7,50
9	Idem	José Hernandez.	"	"	805	25	7,50
12	Idem	Bonifacio Bachiller.	"	"	675	"	7,50
17	Idem	Gregorio Gomez.	"	"	1030	"	7,50

Alcalá de Henares 31 de marzo de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto de Urquiza.

(301.—N. 3.º)

MES DE ABRIL DE 1865.

Nota de las compras verificadas por esta Administración en los días del presente mes, sugetos y puntos que se expresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Número de				Precio.
			Fanegas.	Cuartillos.	Quintales.	Libras.	
Trigo.							
25	Alcalá.	Laureano Lopez.	75	"	"	"	41
27	Idem	D. José Gerónimo Moreno.	1489	"	"	"	41,75
Leña.							
20	Idem	Isidoro Dominguez.	"	"	95	"	6,75
29	Idem	Gregorio Mendez.	"	"	204	"	7
Cebada.							
4	Idem	Mariano Corral.	640	"	"	"	26
9	Idem	Vicente Saldana.	276	"	"	"	26
11	Idem	Doña Bernarda Corral.	250	"	"	"	26
16	Idem	Sebastián Dorado.	384	"	"	"	26
21	Idem	Feliciano Nieto.	786	"	"	"	26
23	Idem	Pablo Moreno.	46	"	"	"	26
24	Idem	Doña María Serrano.	190	"	"	"	26
25	Idem	D. Teodoro Navio.	800	"	"	"	26,50
"	Idem	D. José Gerónimo Moreno.	1760	"	"	"	26,50
Paja.							
18	Idem	Eugenio Garcia.	"	"	605	25	6
22	Idem	Manuel Fernandez.	"	"	1002	50	7,06
24	Idem	Francisco Monje.	"	"	229	"	7,06
26	Idem	José Hernandez.	"	"	622	"	7,06
28	Idem	D. Juan Arpa.	"	"	1157	"	7,06
29	Idem	Gerónimo Fernandez.	"	"	572	"	7,06

Alcalá de Henares 30 de abril de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto de Urquiza.

(236.—N. 3.º)

SECCION MUNICIPAL

Alcalá constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública licitación, por todo año económico, el arbitrio de la pesca del río Jarama, correspondiente a este pueblo y al de la inmediata de El Molar, y para sus remates ha señalado los días 18 y 25 del presente, de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto del remate. Valdetorres 4 de junio de 1865.—El Alcalde, Luciano Martín.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nula de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 8247 arrobas de trigo.
- 4425 idem de harina.
- 16.155 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 47.661 libras de peso.
- 556 carneros, que hacen 15.225 id.
- 720 corderos, que hacen 6512 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 22 a 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
- Pecino ajejo, de 85 a 89 rs. arroba y de 30 a 34 cuartos libra.
- Jamon de 126 a 134 rs. arroba, y de 151 a 60 cuartos libra.
- Aceite de 63 a 65 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 38 a 44 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Aroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

No ha habido operaciones. Madrid 15 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS. SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y primera vez a los señores don Manuel Ortega y don Nicolás Gonzalez de las Cuevas, para que en el término de quince días satisfaga al señor tesorero don Diego Martín Costa, que vive en la calle de Toledo, número 27, comercio, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido por las acciones que cada uno posee en esta sociedad. Madrid 12 de junio de 1865.—El Presidente.—P. L.—Agüelles.—1396

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Almirante, num 7. MADRID: 1865.